

**El delito de obstrucción de vías públicas en el marco del paro nacional por parte de  
integrantes del grupo autodenominado primera línea en Colombia**

**Monografía Jurídica para optar por el título de Abogado**

**Giovanni Alveiro Sánchez Sánchez**

**Asesor de Monografía**

**Dr. Santiago Alejandro Cadavid Duque**

**Abogado, Especialista en Derecho Penal, Especialista en Derecho Procesal Penal,**

**Magíster en Teoría del Delito y Procesal Penal, Docente universitario,**

**Juez Penal Municipal.**

**Unilasallista Corporación Universitaria  
Facultad de Ciencias Sociales y Educación  
Derecho  
Caldas-Antioquia  
2023**

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivo principal .....</b>	<b>8</b>
<b>Objetivos específicos. ....</b>	<b>8</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>9</b>
<b>Fuentes de información.....</b>	<b>9</b>
<b>Enfoque metodológico. ....</b>	<b>10</b>
<b>Diseño metodológico .....</b>	<b>10</b>
<b>Capítulo I El delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público 11</b>	
<b>Consideración preliminar sobre el derecho penal .....</b>	<b>11</b>
<b>El desarrollo de la política criminal en Colombia bajo el abordaje de la Ley 1453 de 2011 conocida como ley de seguridad ciudadana. ....</b>	<b>15</b>
<b>Los delitos de peligro una categoría necesaria en la política de seguridad .....</b>	<b>16</b>
<b>De la tipificación del delito propiamente según la interpretación jurisprudencial y doctrinaria .....</b>	<b>19</b>
<b>Conclusión.....</b>	<b>23</b>
<b>Capitulo II La relación de la primera línea, el derecho a la marcha y la configuración del delito de obstrucción de vías publicas.....</b>	<b>27</b>
<b>El grupo de primera línea .....</b>	<b>27</b>
<b>El derecho de reunión y asociación .....</b>	<b>30</b>
<b>La tipificación del delito por parte de los integrantes de primera línea ...</b>	<b>32</b>
<b>La directiva 008 de 2016 emitida por la fiscalía general de la Nación .....</b>	<b>34</b>
<b>El decreto 003 de 2021 .....</b>	<b>35</b>
<b>Conclusión.....</b>	<b>36</b>
<b>Capítulo III Las posturas del Gobierno Nacional y otros actores frente al delito de obstrucción y el comportamiento del grupo autodenominado primera línea 38</b>	
<b>Colegio Colombiano de Abogados Penalistas .....</b>	<b>39</b>
<b>Fiscalía General de la Nación.....</b>	<b>39</b>
<b>Ministerio del Interior.....</b>	<b>41</b>
<b>Conclusión.....</b>	<b>41</b>
<b>Capitulo IV Conclusiones generales y recomendaciones .....</b>	<b>43</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>44</b>

### Lista de tablas

<b>Tabla1.</b> Gráfico de casos activos de delito de obstrucción de vías públicas a corte de 11 de noviembre de 2021, dichos datos fueron dados de la fiscalía general de la nación ante los derechos de petición.....	<b>42</b>
--	-----------

## Resumen

Los Estados modernos ante acciones que afecten su statu quo, como las que ocurren cuando se presentan grandes movilizaciones o paros nacionales donde los afectados expresan su descontento, reaccionan por lo general de manera simplista, optando por la creación de leyes que castiguen en específico las nuevas o renovadas formas de protesta social, es decir, acuden a la criminalización primaria ante el fracaso, incapacidad o ineficiencia de otras políticas de control social existentes sean estas punitivas o no.

En nuestro país un buen ejemplo de este actuar se aprecia en el año 2011 con la Ley 1453, donde uno de sus artículos tipificó como delito una actividad que antes no era punible: la obstrucción de vías. Esta tipificación fue una respuesta directa a los acontecimientos que se presentaron en las movilizaciones y paros estudiantiles acontecidos al inicio del primer periodo presidencial de Juan Manuel Santos.

Sin embargo, el nacimiento de ese delito no ha disuadido a los diferentes actores que han expresado su inconformidad con el Estado, es así como en el año 2021, en el marco del estallido social en contra de las políticas económicas y sociales del gobierno de Iván Duque, de la mano de un conglomerado nuevo autodenominado Primera Línea se utilizó de manera recurrente la obstrucción de vías como un mecanismo de protesta a lo largo y ancho Colombia. Es en este punto donde este trabajo a través de una metodología descriptiva y analítica pretende dar respuesta a la pertinencia y aplicabilidad de esta norma punitiva contrastando jurisprudencia, doctrina, pronunciamientos y cifras relacionadas con esta norma.

**Palabras clave:** Obstrucción, vías, tipificación, primera línea, penal.

## Introducción

El desarrollo y aplicación de los delitos de peligro común instaurados a través de la Ley 1453 de 2011, suscitó en su momento una amplia discusión en los ámbitos sociales, políticos y académicos de la Nación. El debate se enmarcó en la dualidad y el choque que plantea el ejercicio de dos derechos que en la práctica pueden concebirse como contrarios: el derecho a la marcha vs el derecho a la libertad de locomoción.

Ambos derechos entraron en disputa por actos ampliamente difundidos y de gran resonancia, que fueron llevados a cabo por un conglomerado de personas que irrumpió de forma precisa y disruptiva en las movilizaciones y concentraciones ocurridas en paro nacional del 2021, que amparados en la premisa del descontento social argüían tener un fin legítimo en todo su accionar. Las acciones que quedaron registradas en medios de comunicación y redes sociales relacionadas con la obstrucción de vías convierten a ese conglomerado de personas autodenominado Primera Línea, en un nuevo actor, sumamente relevante, y prominente de la protesta social en Colombia.

Por lo anterior, surge la inquietud respecto a las consecuencias penales de la acción de obstruir cualquier vía pública en cualquier momento en nuestro país, sea esta consecuencia de un reclamo social o de otro factor ajeno a una protesta, los cuales por el objeto de estudio se pretende condensar en una pregunta en particular: ¿Se configuró el delito de obstrucción de vías públicas por parte de integrantes del grupo autodenominados Primera Línea en Colombia en el marco del llamado paro nacional de 2021?

La respuesta a este interrogante se debe dilucidar teniendo presente la interpretación que desarrolló la Corte Constitucional del artículo 353 A del código penal, a través de la Sentencia C-742/12, que analizó varios puntos relevantes sobre los elementos estructurales del tipo, aunado a las Directivas emitidas por la administración actual y anterior de la Fiscalía General

de la Nación a causa de la protesta social, así como a las exigencias dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En tal sentido se abordará en el primer capítulo una noción general del derecho penal, dando un bosquejo sobre el concepto de bien jurídico, para entender la problemática que se suscita respecto a la protección de la seguridad pública pues puede concebirse preponderantemente como una contradicción al principio de lesividad y antijuridicidad material, por cuanto se tiende a salvaguardar mediante la creación de delitos de peligro abstracto y la justificación de la pena a través de criterios meramente preventivos.

Así mismo, se abordará la visión de la política criminal hacia la cual se ha enfocado nuestro país, utilizada como una herramienta para mantener el estado de las cosas y no como un elemento que ayude a mejorar las situaciones que crean conflicto y conllevan al crimen. Igualmente, dentro del primer capítulo se muestra como el Estado hace uso de los delitos de peligro para intervenir o ampliar su injerencia en asuntos que antes no tenía previstos como por ejemplo la obstrucción de vías, siendo necesario dilucidar la forma de tipificación del delito en nuestra legislación y como la Corte avaló su Constitucionalidad.

En la segunda parte se hace el análisis entre el derecho a la marcha, como mecanismo de expresión social, estableciendo su relación con la actividad de obstrucción de vías y contrastándolo con los verbos rectores del artículo 353 A del Código penal colombiano, más las especificaciones que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C- 742-12, para entender si hay criterios de criminalización de la protesta social.

En un tercer momento se documentará la información recolectada a través de los derechos de petición para identificar la incidencia del delito, concepción de las entidades estatales en cuanto al actuar de la primera línea y conocer el estado de los casos activos.

Por último, se pretende dar una conclusión global a modo de análisis político criminal desde una visión de quien pretende graduarse de la carrera de Derecho conforme a los conocimientos adquiridos durante la formación académica, teniendo en cuenta la entidad del bien jurídico, los sucesos de 2021 y el estado de los procesos activos.

### **Objetivo principal**

Establecer si de acuerdo con los criterios jurídicos de la normatividad penal colombiana, se estructura el delito de obstrucción de vías por parte de los integrantes de la autodenominada primera línea.

### **Objetivos específicos.**

1. Identificar la posición y política criminal del Estado en la configuración del delito de obstrucción de vía pública
2. Contrastar los parámetros para la tipificación del delito de obstrucción de vías con los actos realizados por integrantes del grupo autodenominado primera línea en el marco paro nacional de 2021.



## **Metodología**

Para abordar el tema descrito y los objetivos planteados, se opta por la metodología cualitativa de índole lógico descriptivo, entendida como aquella que “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández Sampieri, 2014), lo que deviene en la necesaria lectura crítica desde el ámbito jurídico penal de los hechos ocurridos en razón del paro nacional acaecido en el primer semestre del año 2021, en especial de las actuaciones del grupo autodenominado primera línea.

Es así como a partir de la recolección bibliográfica, normativa, jurisprudencial y de solicitudes de información específica a diversas entidades del Estado a través del derecho fundamental de petición, se pretende una exposición clara, concreta y expresa de los hechos, y las características que encierra el delito de obstrucción de vías públicas en relación con los acontecimientos encabezados por el autodenominado grupo primera línea en el paro nacional del 2021.

### **Fuentes de información.**

Se inició con la compilación de información a través de un cuestionario para los diferentes actores de trascendencia jurídica y política, teniendo como base la expresión de la ley, la posición del Gobierno Nacional y de abogados litigantes en materia penal.

Posterior a lo anterior, se prefirió un rastreo documental entre piezas disponibles en bases de datos de universidades de preferencia latinoamericana, para luego buscar jurisprudencia de las Altas Cortes referente al fenómeno delictivo y su resultado, en especial la sentencia de la Corte Constitucional C-742 de 2012, en donde se discutió la inconstitucionalidad del delito, sus características y la especificidad de los medios ilícitos para la materialización del injusto penal en vulneración de la seguridad ciudadana como bien jurídico de relevancia.

**Enfoque metodológico.**

El enfoque cualitativo nos lleva a delimitar el campo de acción con el que se pretende llevar a cabo esta monografía, pues hay que reconocer que en este tipo de investigación se presenta la característica de tener dinamicidad entre los hechos y su interpretación.

**Diseño metodológico**

- Elaboración de pregunta problematizadora frente al hecho de obstrucción de vías públicas durante el paro nacional.
- Planteamiento del problema.
- Rastreo documental, tipo cuestionario, mediante derecho de petición a las distintas entidades del Estado que respondieron al fenómeno.
- Diseño de estudio y catalogación del muestreo bibliográfico.
- Recolección de datos.
- Análisis de datos e interpretación.
- Elaboración de escrito monográfico en razón a los antecedentes compilados.

## Capítulo I

### El delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público

#### Consideración preliminar sobre el derecho penal

Es necesario antes, acotar sobre la noción del derecho penal con el fin de brindar un contexto al análisis, indicando que este concepto se debe entender como aquella rama del derecho que regula el comportamiento del ser humano a través de la descripción de conductas a modo de sanción, siendo esta la facultad del Estado de ejercer el *ius puniendi* en sus diferentes modalidades como la prisión, las multas o las penas accesorias. No obstante, es importante recordar que en los Estados de Derecho que además se predicen democráticos, esta facultad sancionatoria no es absoluta. Es limitada por las garantías inscritas en la Constitución, las cuales se pueden observar a través de los valores y principios que la rigen (Sierra Casanova & Lara Díaz, 2015). Estas garantías han sido el resultado de constantes de luchas, movimientos sociales y pujas políticas que vienen desde la antesala del siglo XIX.

Las mencionadas limitantes van ligadas a la idea del bien jurídico, un concepto que no es unívoco en su definición, algunos autores lo describen como “objetos individuales que incluye el fin de protección de la norma” (Estrada Vélez, 1998: 181) otros como el autor Von Litz lo delimita así: “el bien jurídico es el elemento central de la teoría del delito que sirve como límite claro al *ius puniendi* del Estado, trasladándolo a un momento previo al Derecho positivo, esto es, a la realidad social”. En forma genérica se puede afirmar que estos limitantes se usan como el objeto de protección del interés del derecho penal, pues aquellos bienes que quedan por fuera de la norma, sin importar que existan, no le interesan a la facultad sancionadora del Estado, en efecto, “se considerará como bien jurídico todo aquello que ante los ojos del legislador resulte de valor para la comunidad jurídica” (García Arroyo, 2022).

Como ejemplo para comprender los conceptos expuestos, en concreto el de dotar de sentido la sanción (*nullum crimen sine iniuria*) dentro de la teoría del delito, contamos con nuestra

Constitución de 1991, donde se plasmaron los principios y valores imperantes que rigen todo el sistema político y jurídico de la Nación. Basado en los valores allí formulados tenemos una serie de derechos fundamentales como la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad entre otros, los cuales al ser atacados o quebrantados permite el accionar del derecho penal para sancionar el homicidio, la trata de personas, el secuestro, entre otros delitos, fundamentado en el principio de mínima intervención.

La función de la pena se desarrolla a través del ente legislador, sistematizando la norma en cuanto a contenido, apreciación y tasación de la sanción, fundado en una teleología que comparten la mayoría de los sistemas penales en estos términos:

(...) nuestro ideal jurídico solicita que se imprima a las penas el sentido auténticamente racional y armónico con la índole pensante de los seres humanos, que no es otro sino remediar el daño causado por el delito o las consecuencias nocivas directamente ligadas a él, sea mediante una recomposición directa, sea subsanándolo mediante una prestación substitutiva o conductas simbólicas.(Gúzman Dalbora, 2017).

En las consideraciones expresadas, las cuales se pueden condensar en la magistral conceptualización que al respecto realizó el profesor (Roxin, 1998) señalando que “el bien jurídico, por tanto, es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable solo dañando los respectivos objetos individuales de la acción” se logra apreciar el desarrollo del derecho penal dentro de la tendencia garantista-constitucional, senda por la que Colombia ha transitado desde la implantación de la Constitución de 1991.

Todo esto permite establecer que, para la existencia de un delito, debe existir un daño concreto, por cuanto el fin último del derecho penal no es la sanción en sí misma, sino la

protección de bienes jurídicos y como limitante se encuentran los principios y valores constitucionales como la prohibición de exceso, proporcionalidad, seguridad jurídica y legalidad.

Sin embargo, movimientos con otras visiones como los funcionalistas que apelan a la intervención periférica del derecho penal (García Arroyo, 2022, págs. 1-45) promueven la formulación e implementación de los denominados delitos de peligro en la legislación. Entendidos estos como delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto, donde los primeros son tratados bajo el supuesto de ser tipos penales donde no es obligatorio que se presente un resultado material de daño o lesión; solo basta con que exista un peligro abstracto más la alta probabilidad de que se menoscabe un bien jurídicamente protegido, para que al autor de esa acción se le endilgue una responsabilidad penal.

Existen algunas vertientes al interior del funcionalismo penal, pero en términos generales el fundamento de reproche punitivo se presenta cuando el sujeto activo no se comporta conforme al rol que debe cumplir al interior de una comunidad y desobedece una norma de mandato o de prohibición. No es tanto el daño lo que condiciona la sanción, sino el hecho mismo de no haber acatado la disposición legal, ir en contra del ordenamiento jurídico y del statu quo.

A la par se debe tener en cuenta que los denominados bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, están delimitados por otras categorías como el funcionalismo en sus diferentes acepciones, ejemplo de ello la denominada *Sozialschädlichkeit*<sup>1</sup> o dañosidad social, se convierten en un presupuesto de decisión bajo la salvaguarda de preceptos de lesividad.

Es en este sentido donde surge una inquietud respecto al posible uso que puede llegar a realizar de estos elementos del derecho penal los gobiernos de turno, ligado más a la inmediatez de las necesidades que tiene que resolver y de los interés políticos que los rodean que a una

---

<sup>1</sup> “Socialmente dañino” en español

política criminal coherente, seria y pensada a largo plazo, posibilidad que se puede vislumbrar mejor a través de la siguiente crítica:

(...) al desligarse la vigencia de la norma del acto de su creación, del momento de selección de los valores, el Derecho se convierte en una especie de mecanismo de relojería, políticamente aséptico y, naturalmente, al servicio de un poder que no necesita justificarse más allá del mero utilitarismo (...) (Carbonell Mateu, 1999).

Se manifiesta por tanto la posición en materia criminal de un gobierno cuando pretende o logra materializar sus intereses en la política punitiva imperante, optando por la ampliación transversal de los delitos de peligro y en consecuencia de los bienes jurídicos supraindividuales. El caso de análisis de este trabajo deviene del enfoque que el régimen ha venido ejerciendo sobre un bien jurídico supraindividual como es la seguridad ciudadana y de los denominados delitos de peligro común que pueden ocasionar perjuicio para la comunidad.

El derecho penal puede ser utilizado como el último mecanismo de coerción para la solución de conflictos sociales y garantizar la protección de bienes jurídicos como la vida, integridad personal, patrimonio económico, libertad individual o, por otro lado, como herramienta política del gobernante de turno para evitar insurrecciones, cambios, protestas y perseguir a los grupos opositores.

Como referencia de lo señalado, se tiene el discurso que dio Iván Duque como Presidente en las instalaciones de las sesiones ordinarias del Congreso de la República el 20 de julio de 2021, donde se puede evidenciar en un aparte de su alocución las pretensiones e intereses de su gobierno respecto a las acciones de obstrucción de vías ocurridas en el transcurso de las marchas y movilizaciones:

Como sociedad, debemos entender que el derecho a la protesta pacífica se protege, se respeta y se garantiza. Pero no existe el derecho a interrumpir las

oportunidades de vida de los demás. No existe el derecho a impedir que una persona llegue a su trabajo, acceda a los servicios de salud o se le prive de tener comida en su mesa, esa obstrucción es un delito, sin ambivalencias, sin licencias morales. Y, óiganmelo bien, los bloqueos no son cortes de ruta; los bloqueos son cortes de vida, no hacen valer ningún derecho, solo hacen valer la ambición de los agitadores que se quieren beneficiar del caos (Sarmiento, 2021).

### **El desarrollo de la política criminal en Colombia bajo el abordaje de la Ley 1453 de 2011 conocida como ley de seguridad ciudadana.**

Es a través de la libertad de la configuración normativa, una facultad propia del poder legislativo, que el Estado logra materializar su política criminal; enfocada en penalizar, descriminalizar, agravar o favorecer ciertas acciones u omisiones que afectan los bienes de interés personal o colectivo, acorde a los lineamientos axiológicos, principialísticos y normativos edificados por la Constitución Política.

Es así como el Estado colombiano con el fin de mantener el estado de las cosas vigentes, pone en marcha el funcionamiento del aparato institucional, lo cual se puede notar claramente con la expedición de Ley 1453 de 2011, que realizó ajustes al código penal, donde entre otros, creó el delito de obstrucción de vías como un posible límite al derecho fundamental de la protesta, establecido en el artículo 37 de nuestra Constitución Política el cual prescribe que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Este artículo de rango constitucional permite el ejercicio de la reunión como una materialización de la libertad de expresión, que incluso en los estados de excepción no puede ser mermada, suprimida o limitada, por cuanto es una garantía básica de las democracias para que los habitantes de la nación puedan expresar su descontento ante los órganos y autoridades del Estado sin ningún riesgo.

La creación del delito de obstrucción de vías públicas en Colombia era algo previsible dada la tendencia a la criminalización primaria y automática que ha tenido el país en su historia republicana, como principal estrategia para mantener el orden justo, la seguridad alimentaria y la libertad económica. Más aun, cuando ciertos grupos económicos, políticos, sociales y empresariales han insistido en que el suministro de productos e insumos, el transporte de pasajeros y las actividades cotidianas se ven afectadas por el ejercicio del derecho a la reunión o el derecho a la libertad de expresión, en marchas y eventos masivos.

Sin embargo, desde la academia se presenta una crítica constante a la promulgación de la Ley 1453 de 2011 por las implicaciones que genera al establecer la protección de la seguridad ciudadana como un bien jurídico de relevancia mayor al que generalmente se le suele otorgar y por la criminalización, aunque no se presente un daño concreto.

La concepción de política criminal dirigida a conjurar los diferentes medios que alteran la estabilidad económica, política y social del país; ha sido analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C 936 de 2010 (Vargas Silva, Luis Ernesto, 2010) definiéndola como el “conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección”, referencia que sirve para ilustrar la lógica imperante en el legislador, para que haya estimado conveniente dar y dotar de bien jurídico de interés común a la seguridad ciudadana, apalancándose también en la idea de que las dinámicas sociales reflejan el querer de la población a la hora de ampliar, disminuir, adicionar o crear injustos al código penal.

### **Los delitos de peligro una categoría necesaria en la política de seguridad**

El hecho de disponer como bien jurídico a la seguridad pública - bien jurídico indeterminado - tiende a rectificar la posición modernista del derecho penal respecto a los denominados delitos de peligro, entendidos estos como la ampliación de la intervención del Estado frente a fenómenos que no tenía previstos con antelación, permitiéndole tener una gestión



del riesgo anticipada, es decir procurándose una barrera de protección, como a continuación acota:

No es solamente el individuo o sus bienes los que necesitan protección actualmente. También necesita protección la sociedad en cuanto tal, como sujeto pasible de ser víctima de la infinidad de conductas antes mencionadas, la mayoría de las veces desplegadas por los integrantes de enormes entes empresariales, financieros, sindicales, industriales, (...)" (Pedicone, 2001, pág. 9).

Son los delitos de peligro aquellos que no requieren una lesión efectiva sobre el objeto, que establece la conducta en principio, sino que haya creado una expectativa de peligro, es decir, un análisis ex ante de la materialización o adelantamiento de las barreras de protección. Como se aprecia, el énfasis del derecho penal modernista se caracteriza por el surgimiento de los llamados "delitos de peligro", representados en los delitos de peligro abstracto y los de peligro concreto en contraposición a los "delitos de lesión y peligro en concreto", que pertenecen al desarrollo del derecho penal clásico, que precisa la lesión efectiva de un bien.

Señalo la Corte Suprema de Justicia en 1982 respecto de este tipo de clasificación dogmática lo siguiente:

Puede afirmarse que existen dos clases de delitos de peligro, cuya diferencia obedece a la proximidad y gravedad del riesgo al bien jurídico tutelado [...]. Delitos de peligro presunto y delitos de peligro demostrable, porque en los primeros la ley presume de modo absoluto la posibilidad de un daño para el bien jurídicamente tutelado y no solo no requieren, sino que, por el contrario, excluyen cualquier indagación sobre si se da o no la probabilidad del perjuicio o lesión de este. En tanto que los otros requieren que se demuestre la posibilidad del daño, es decir, comprobación de que hay un peligro. Implica esta distinción la consecuencia de

que en los delitos de peligro presunto una determinada situación subsumible en la respectiva descripción legal debe ser sancionada aun cuando no hay determinado el peligro que constituye la razón de la norma.

En efecto, los delitos de peligro abstracto están dados fuera de la clasificación tradicional del derecho penal clásico, pues se anclan en las atribuciones que el Estado ha desarrollado en función de salvaguardar su existencia y sistema, en esencia son aquellos delitos donde no hay un sujeto afectado, solo se necesita poner en peligro abstracto los bienes jurídicos, es decir, no se necesita de una lesión efectiva o comprobable. Además, que en su tipificación material “sólo bastaría con probar la realización de este comportamiento típico para su consumación dentro del verbo” (Cita Triana, 2012).

Desde su configuración los delitos de peligro abstracto instan a una posición de interpretación, no siendo necesario una verificación de la potencialidad del peligro, basta con una presunción donde puede ocurrir una afectación a los bienes jurídicos en la medida de la acción emprendida (Barbero Santos, 1973), de esto no se escapa la lógica nuestro legislador en la citada ley de seguridad ciudadana.

Respecto a los delitos de peligro concreto, se debe tener en cuenta que en esta tipología se establece el peligro como un elemento del tipo, que al ser este elemento parte de la configuración del delito se necesita demostrar la potencialidad del despliegue de la acción del sujeto activo, teniendo en cuenta el adelantamiento de las barreras de protección que el legislador en su libertad legislativo configuro; (Kiss, 2015).

Sobre esto último, se hace necesario entender el peligro o peligrosidad dado para su tipificación, es de fácil identificación, pues se requiere establecer la consecuencia de la acción, por tal no estaría tan encaminado al autor sino al objeto, si este se deja o queda en un estado excepcional e irregular da para suponer que la realización del daño es muy alta.

En ese orden de ideas, pueden plantearse ciertos objetivos o querer del Estado, al momento de criminalizar conductas para proteger la seguridad pública o ciudadana a través de la Ley 1453 de 2011, apuntando a tener una visión más preventiva e ilustrativa frente al orden imperante que se presenta en nuestra sociedad colombiana, pues este ha sido violentado de distintas formas a través de los años. Las crisis sociales, económicas y el conflicto armado interno sufrido desencadenaron un querer en el sentir de la seguridad y el orden en el funcionamiento de la dinámica social (Galindo Delgado, Universidad de Antioquia, 2012), a pesar de otros puntos de vista que argumentan que lo que se pretende es una criminalización sistemática de quienes en pro de la protesta obstruyen vías públicas.

El Estado busca no esperar hasta que se cometa el delito de homicidio con un arma de fuego, sino de una vez adelantarse y sancionar a quien porta el arma de fuego precisamente para evitar que se cometa el homicidio. Se busca analizar y atacar la causa para no llegar hasta el daño, la enfermedad.

### **De la tipificación del delito propiamente según la interpretación jurisprudencial y doctrinaria**

Para analizar la configuración del delito de obstrucción de vías se expone el artículo 353 A del código penal, ley 599 de 2000 en toda su extensión, el cual se enmarca en el Título XII del Código Penal Colombiano, delitos contra la seguridad pública, el cual fue creado por el legislativo mediante la Ley 1453 de 2011.

El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Parágrafo. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política” (Congreso de la República, 2006).

De acuerdo a lo que se expone en el artículo, se desglosa lo siguiente: primero, que para la configuración propia del delito es necesario la ejecución a través de un sujeto activo indeterminado y singular, es decir, cualquier persona puede incurrir en el delito al no requerirse una calidad determinada ni un número plural de personas; segundo, que es la comunidad en general el sujeto pasivo, debido a que el bien jurídico a proteger es la seguridad pública común, no requiriéndose que un individuo en particular haya resultado afectado ni un grupo poblacional en específico y tercero la conducta o acción debe desarrollarse por medios ilícitos. Es así como, desde una visión dogmática, los medios ilícitos son aquellos estipulados o dotados de un desvalor dentro de la ley, lo cual desde el enfoque funcionalista del derecho penal moderno estos defraudan los roles sociales a través de las expectativas.

Respecto al tema, se tiene en específico, el pronunciamiento que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 742 de 2012 indicando entre varias afirmaciones lo siguiente:

La expresión “por medios ilícitos”, que el ciudadano califica de demasiado indeterminada, no presenta una oscuridad insuperable. En efecto, cuando el tipo requiere un actuar “por medios ilícitos”, es razonable entender que establece como condición necesaria para la tipicidad de la conducta, que el agente logre la incitación, dirección, constreñimiento, entre otros, como resultado directo de un comportamiento de suyo ilícito. Y en la teoría jurídica de los sistemas de derecho civil, aunque puede haber desacuerdos en aspectos marginales sobre la materia,

hay suficiente claridad en torno a que comportamientos ilícitos son aquellos actos que reúnen al menos dos propiedades: que efectivamente están prohibidos, y a los cuales se les enlaza una penalidad coherente con la Constitución. En Colombia el legislador decide cuáles medios son ilícitos, para efectos de que se configure el tipo acusado (Ibidem).

Se desprende entonces del análisis que hace la Corte en la referida sentencia que, para la tipificación de la conducta como delito, es absolutamente necesario que el individuo que realice la acción sea el que “(...) incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar (...)”, pero a su vez que esa actuación la realice a través de medios ilícitos, es decir, que debe de ejecutarse también por un acto que esté prohibido y tenga una pena; con el fin explícito de “obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte” para afectar el orden público conllevando así a que se altere un bien indeterminado como el de la seguridad ciudadana. También hace una referencia cuando a la hora de analizar la tipificación del delito se presente el fenómeno de la indeterminación, indicando que esta situación es superable por parte de los jueces y de las partes mediante la utilización de la teoría de la argumentación.

De otro lado, para tener claro el contexto de la acción que pueda originar la tipificación del delito se trae a colación el significado de los verbos rectores del artículo en mención, según la RAE (Real academia Española), donde se tiene que:

- (i)** Incitar: Inducir con fuerza a alguien a una acción.
- (ii)** Dirigir: Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin.
- (iii)** Constreñir: Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo.
- (iv)** Promover: Impulsar el desarrollo o la realización de algo.

Se referencia igualmente el análisis que en el año 2021 realizaron en otras instancias del Estado como el Consejo Superior de Política Criminal sobre la generación de posibles agravantes del delito de obstrucción de vías:

En ese sentido, lo penalizado en ese fragmento, de acuerdo con la reforma de Ley 1453 de 2011, no es cualquier nivel o grado de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial. Por la carga semántica de los términos “imposibilite la circulación”, y en vista de su ubicación dentro de los delitos contra la seguridad pública, tiene que tratarse de una perturbación superlativa, que ni siquiera puede considerarse un grado superior de dificultad para la circulación, sino que es un estado diferente. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación de este. Esa no es una exigencia abierta o imprecisa, y por ende no hay razones para juzgarla contraria al principio de estricta legalidad penal (Consejo superior de política criminal, 2021).

En lo que concierne al párrafo del artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, que habla sobre el permiso de la autoridad competente este debe entenderse como un aviso previo a modo de información por parte de los organizadores de las manifestaciones a las autoridades respectivas para que estas tomen las medidas pertinentes con el fin de facilitarles el ejercicio del derecho de libre expresión, a la espera que alteren de manera significativa el desarrollo normal de otras actividades y derechos fundamentales de otros agentes sociales. Este permiso<sup>2</sup> está regulado por el Código Nacional de Policía en el Artículo 102 del Decreto 1355

---

**2ARTICULO 102.-** Toda persona puede reunirse con otras o desfilarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito. Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas. Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado. **Inciso. 4o. Modificado por el art. 118, Decreto Nacional 522 de 1971** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización. Si dentro de ese término no se hiciera observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile. (Presidencia de la República, 1970).

de 1970 modificado por el Artículo 118 del Decreto Nacional 522 de 1971 (a esa fecha) que solicita un aviso por escrito presentado con 48 horas de anticipación a la celebración de la reunión o manifestación, suscrito por al menos 3 personas con requisitos de tiempo, modo y lugar sin olvidar expresar la motivación del hecho.

Adicionalmente, se destaca que aunque se tiene descrito tanto la tipificación del injusto en cuanto a los verbos rectores, se usen medios ilícitos así como que haya intención de obstaculizar las vías de forma permanente o temporal, es necesario entrar a demostrar que se realizó una obstrucción total y cierta de las mismas, que atente contra otros derechos como la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, pues de lo contrario, ateniéndonos a la referida sentencia no habría lugar a la tipificación del delito de obstrucción de vías.

## **Conclusión**

Conforme a lo expuesto se observa que las implicaciones que pueden acontecer con el fortalecimiento y aparición de delitos de peligro, que en algunos casos son hechos de acuerdo a las solicitudes y necesidades de los gobiernos de turno, como por ejemplo el desarrollo normativo que se ejecutó a través de la mencionada Ley de Seguridad Ciudadana pueden llegar a materializarse a través de la criminalización de muchas actividades y acciones que antes no se consideran peligrosas, pero que ahora pueden provocar cambios en el statu quo del Estado. Esto ha hecho que, desde varios sectores como la academia, defensores de derechos humanos, activistas de la protesta social entre otros manifiesten su inconformidad con el sistema jurídico imperante proponiendo cambios sustanciales en este con un enfoque donde primen los delitos de lesión.

Sin embargo, la intervención que ha realizado la Corte Constitucional para aclarar la Constitucionalidad de este delito dentro de nuestra normativa conllevó a que matizara el alcance

que querían darle desde la institucionalidad al delito como un elemento clave dentro de la política criminal del Estado.

De lo anterior se puede inferir que un delito de peligro como el de obstrucción de vías, creado por las necesidades que tuvo un gobierno, puede ser usado soterradamente para otros fines, como la criminalización de las marchas o la protesta social. Apelando a que estas actividades perturban otros derechos de forma directa de otros grupos sociales, lo cual se ajusta a las conductas dadas en el articulado, sin embargo, y aun a solicitudes y manifestaciones precisas como las invocadas por el expresidente Duque, para que se hiciera efectivo el delito de obstrucción de vías, ese delito tiene en si muchas aristas que los hacen de difícil cumplimiento y mucho más complicado luego de la sentencia de la Corte Constitucional que estableció varios criterios difíciles de materializar para la tipificación del delito.

Según el contexto jurídico esbozado, en principio el delito no está criminalizando la protesta social porque no sanciona a cualquier persona que en una marcha bloquee una vía, sino que está dirigido a aquella persona que lo haga a través de medios ilícitos y a su vez, tampoco sanciona a todo el que participe en la obstrucción de la vía, sino al que “por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente...”.

En virtud de lo anterior, podría decirse que, si la persona sale con sus vecinos a bloquear una avenida principal porque hay muchos huecos en la vía, no habría delito porque no está instigando, él solo salió, tampoco hay medios ilícitos porque no tiene por ejemplo armas de fuego o químicas. Aunque alguien por otro lado podría pensar que el mero hecho de no tener permiso de la autoridad competente para hacer la marcha sería suficiente para configurar el elemento ilícito. No obstante, hay que tener cuidado con esas posturas “peligrosas” ya que entonces el no tener permiso para obstruir la vía sería una forma de impedir el ejercicio a la protesta, al punto de llegar al indeseable escenario en el cual solo puedan ejercer la protesta quienes tengan el



visto bueno de la autoridad de turno, limitando la pluralidad, democracia y libre asociación de minorías y grupos opositores.

En virtud de lo indicado, hay situaciones interesantes que pueden presentarse en el día a día, por ello se plantea el siguiente ejemplo:

Un alcalde sabe que un grupo de personas va a realizar una marcha en su contra por incumplimiento en el plan de gobierno, por ello, cuando le dan aviso de la fecha, hora y lugar de la marcha que obstruirá una vía principal, el alcalde niega el permiso e inclusive, emite un acto administrativo prohibiendo esa marcha porque afectaría el transporte público y a los comerciantes. Ante ese panorama, las personas insisten en salir haciendo uso del derecho de asociación, a la protesta y efectúan la marcha, obstruyendo por 4 horas varias vías importantes, pero de manera pacífica. Entonces ¿Habría delito porque hubo medios ilícitos al no contar con el permiso? ¿Salir a marchar sin el permiso se constituye en un medio ilícito?

Añadiendo más ingredientes al caso hipotético propuesto, ¿Qué tal si se hace propaganda para que más personas se unan a la marcha?, como es natural, por parte de quienes pretenden tener más impacto, buscan que más personas se sumen a la protesta.

Juan hace volantes convocando a una manifestación en contra del alcalde, no se cuenta con el permiso respectivo, la manifestación se llevó a cabo donde 50 personas bloquearon una calle y generó que Pedro llegara tarde al lugar de trabajo porque tuvo que desplazarse por vías alternas debido a la protesta y en consecuencia perdió su empleo, entonces ¿Podría Juan incurrir en el delito de obstrucción de vías porque incitó y dirigió la marcha sin contar con el aval de la autoridad competente y a su vez generó con el bloqueo una afectación al derecho al trabajo de Pedro?

La respuesta a estos interrogantes no se avizora fácil ni categórica, pues dependerá de la interpretación que se acoja por parte del operador judicial, ya que si bien la Corte Constitucional

mediante la sentencia C-742 de 2012, hizo una labor plausible y razonable para dotar de mayor claridad la tipificación del delito, lo cierto es que aún quedan ciertas nociones bastante ambiguas como el concepto de medio ilícito (si se va a concebir como cualquier tipo de desavenencia o contrariedad con el ordenamiento jurídico, o si medio ilícito es aquello grave, peligroso y ligado al concepto de delito). También queda en el aire la exigencia acerca de la entidad de la afectación derivada directamente de la obstrucción y que repercute en la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. Es decir, si cualquier afectación a la salud pública o al derecho al trabajo es suficiente para tipificar el delito con sus demás componentes o se requiere una afrenta grave derivada de la obstrucción de la vía.

No puede olvidarse finalmente, que la redacción semántica y literal del delito castiga solo al que “incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar...”. Más no sanciona ni incluye al que solo participa, lo cual deja por fuera del campo de acción a un gran número de eventos y personas involucradas en la obstrucción de vías.

## Capítulo II

### **La relación de la primera línea, el derecho a la marcha y la configuración del delito de obstrucción de vías públicas**

#### **El grupo de primera línea**

En este capítulo se esbozará un fenómeno social que se autodenominó primera línea, que hizo su aparición en el país alrededor del año 2019 en medio de las diferentes manifestaciones ocurridas en este periodo, pero que se consolidó y fortaleció durante el estallido social año 2021, el cual por sus métodos se convirtió en un grupo destacado de la protesta social en Colombia.

Para el objeto de este trabajo se entenderá a la primera línea como un conglomerado de personas heterogéneas, sin un mando específico, que irrumpió de forma fragosa, precisa y disruptiva en la movilizaciones y concentraciones ocurridas a lo largo y ancho del país durante el paro nacional del 2021, que amparados en la premisa del descontento social argüían tener un fin legítimo en su accionar.

Un artículo del 2019 en la revista Diners, que es uno de los tantos escritos que se han realizado sobre el tema, ayuda a contextualizar el origen de ellos en el país:

No son más que un grupo de ciudadanos que se organizaron para salir y proteger a quienes por estos días salen a las calles a manifestar su inconformidad frente a situaciones de injusticia, feminicidios, desigualdad, violencia, falta de oportunidades y otros puntos que están señalados en el pliego de peticiones que dialoga el Gobierno (Luna, 2019).

De hecho, cuando se les pregunta sobre el objetivo de cómo, de qué, y a quienes van a proteger, afirman que protegen es a los manifestantes sociales de los infiltrados en la manifestación, de los gases lacrimógenos, del ESMAD y de sus armas de disuasión.

Cabe resaltar que este fenómeno no es exclusivo de Colombia, sino que se ha presentado en diferentes partes del mundo en épocas recientes; por ejemplo, en Chile, país que durante 2019 tuvo fuertes enfrentamientos con los carabineros a raíz del alza del pasaje del metro de Santiago, lo cual fue el principio de una fuerte ola de disturbios que hicieron visible el gran descontento social que había en el país austral; o en Hong Kong, donde un grupo de personas se unió para frenar el avance de la policía ante los manifestantes que protestaban en contra de las políticas antidemocracia y anti mercado del régimen chino también en 2019, empero el nacimiento de estos movimientos de protesta social en este siglo ocurrió en Francia en 2018, cuando aparecieron de forma espontánea miles de ciudadanos uniformados con chalecos de color amarillo en medio de las violentas protestas en contra del alza del combustibles, la alta inflación y la inequidad económica del país galo.

En Colombia durante el desarrollo del Paro Nacional del año 2021, la autodenominada primera línea pasó de ser un guardián de los manifestantes a ser el actor principal del descontento social en contra de las políticas del gobierno de Iván Duque. Empezó enarbolando las banderas anti-reforma tributaria, luego, consolidando un discurso ideológico de izquierda, se aglutino y se apropió de todos los reclamos sociales que se presentaron. Ejerció tanta presión con las movilizaciones y manifestaciones que logró que el Gobierno Nacional del presidente Iván Duque retirara la reforma tributaria. Este éxito los motivó a continuar con más fuerza sus actividades y acciones de protesta en contra del Gobierno Nacional.

Entre estas actividades, el bloqueo de vías fue en principio su estrategia más fructífera, al no dejar circular ningún tipo de vehículo generó consigo efectos adversos en la economía del país, sin embargo también fue su talón de Aquiles, ya que estas obstrucciones al no permitir la normal movilización de vehículos del sector salud como ambulancias, ni de bienes y servicios esenciales como camiones con alimentos, entre otras alteraciones que afectaron el orden público y los derechos fundamentales de otros grupos sociales, ocasionó un rechazo de cierta parte de

la población a estas acciones, así como la solicitud a la policía y a la Fiscalía, desde varios gremios, empresarios, ciudadanía y sectores políticos, con el gobierno central a la cabeza, de hacer efectiva la norma que califica como delito la obstrucción de vías dado los impactos en la seguridad ciudadana y en la afectación a la ciudadanía en general, a los integrantes de la primera línea.

A partir de la información revelada en medios de comunicación y redes sociales, se pudo ver como en las audiencias penales de formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento a petición de la Fiscalía General de la Nación se presentaron argumentos que acogían la política de seguridad contenida en la ley y de los perjuicios generados a la comunidad en general, que acorde a los hechos jurídicamente relevantes ponderan el derecho a la reunión con los actos suscitados, se tiene como ejemplo el análisis de la medida de una Juez de Control de Garantías en el Valle:

El peligro para la sociedad lo justificó el ente acusador adecuadamente, en consideración a la gravedad y la cantidad de los delitos imputados, en donde no solo ejercieron el derecho a la protesta los procesados como manifestó la primera instancia, si no que afectaron los intereses colectivos de la sociedad con su actuar en donde no solo les fue imputado un solo delito, fueron varios delitos y de extrema gravedad como lo es el delito de secuestro el que afecta uno de los derechos fundamentales de las personas como lo es la libertad e integridad personal en donde tuvieron retenidas a las víctimas durante un término de 40 a 70 minutos, además siendo agredidas estas personas física y psicológicamente (Redacción de El Tiempo, 2022).

Se puede inferir entonces que los integrantes de la primera línea, que fueron capturados e imputados por acciones que creaban un potencial peligro a la comunidad con una afectación cierta sobre la movilidad, podrían también estar incurso en el delito de obstrucción de vías dado

que su conducta al parecer encaja con los verbos rectores del referido delito, es decir , “el que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente (...)” recordando eso sí que el estándar probatorio en esa etapa preliminar del proceso está dado en inferencia de autoría y participación. Una posible participación, más no se habla de responsabilidad penal.

### **El derecho de reunión y asociación**

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 37 establece que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”, siendo este un gran avance en materia de la libre expresión y del derecho a la protesta pacífica dadas las restricciones que la anterior Constitución del 86 les imponía a los habitantes.

Igualmente se desprende de postulados internacionales que son vinculantes para Colombia a través del Artículo 93 de la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. De hecho, múltiples asociaciones y activistas defienden este derecho en función de lo siguiente.

La protesta ciudadana ha pasado a ser -infortunadamente- el único medio con el que cuentan los sectores a quienes el Gobierno Nacional no ha incluido en sus políticas y acciones; o sus decisiones los han afectado, o simplemente, porque le han sido incumplidas las promesas gubernamentales pactadas con anterioridad (Revista Jurídica Piélagus, 2017, pág. 7).

Igualmente se ha mencionado que:

Si se tiene en cuenta un marco normativo mal especificado, que permite una amplia discrecionalidad en su apreciación y aplicación y se suma a una histórica

criminalización de la protesta social en Colombia, que suele considerarla como el escenario que propicia delitos o el escenario a través del cual los grupos armados ilegales están motivando y azuzando los ánimos, se configura un hecho en donde se pueden cometer abusos (Saldarriaga Hernandez, 2020).

Aun con lo aseverado por dichas organizaciones se tiene que este no es absoluto, y por tal su contenido está limitado, pues dicha limitación consiste en el derecho de amparar solo las reuniones o marchas que se realicen dentro de un marco de pacifismo<sup>3</sup>, recuérdese que en la referida sentencia de constitucionalidad la Corte dejó entrever que el derecho a la reunión tenía una transversalidad directa con el carácter democrático de un Estado, de hecho la Convención Americana establece que esta se desarrolla bajo el supuesto de pacifismo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019), así las cosas se observa que el requisito implica entonces una facultad, la de limitar el ejercicio a dichas situaciones, véase que la misma comisión ha permitido esto de la siguiente manera:

1. El Estado puede restringir la participación en manifestaciones públicas y protestas a las personas que cometan actos de violencia o que porten armas,
2. Estado puede restringir su derecho a la manifestación a las “personas que cometan actos de violencia en el contexto de protestas; y
3. El Estado puede recurrir al uso legal, necesario y proporcional de la fuerza pública “para proteger la integridad de los manifestantes, así como de personas ajenas a la movilización que se vean involucradas.

Bajo esta facultad se tiene que la regulación de injustos como medios de disuasión, es decir, en su función especial negativa al querer sancionar dichos actos y la configuración de que sean delitos de peligro esta posibilitada como facultad del Estado bajo el precepto de libre

---

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

configuración o iniciativa legislativa. Además de que la autoridad de policía puede conforme su función conservar el orden público, en este caso mediante la expedición de decretos presidenciales.

Cabe resaltar que la misma Comisión en su informe de visita dado el 10 de junio de 2021, condeno la violencia e invito a no bloquear las vías en la medida de que este bloque estaba generando situaciones como (i) el desabastecimiento de “alimentos, medicinas y combustibles”; (ii) las afectaciones a las ventas; (iii) pérdida de empleos; y (iv) el fallecimiento de dos bebés (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Pues estos resultados mencionados estaban afectados los derechos de los demás ciudadanos en función de la violencia generada, los medios para hacerlo y las consecuencias dadas.

### **La tipificación del delito por parte de los integrantes de primera línea**

Teniendo en cuenta lo anterior y a modo de apreciación, no se podría hablar de manera unívoca sobre si todos los procesados integrantes de primera línea fueron imputados por el delito en mención, de hecho como se observará en el capítulo siguiente, este tipo penal en comparación con las distintas marchas e intervenciones de este grupo fueron de expectativa alta y de realidad poca, es decir, no respondieron a la cantidad de sucesos que se atribuyeron los del grupo rebelde, véase por ejemplo en la ciudad de Cali la sustentación de una medida de aseguramiento por parte de un juzgado: “A ‘Los Escuderos’ la Fiscalía les imputó los delitos de: secuestro, terrorismo, incendio agravado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego, perturbación en el transporte público colectivo, obstrucción a las vías públicas y concierto para delinquir” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

En el desarrollo de la audiencia, la cual solo se soporta en fracciones y narrativas por parte de la Fiscalía en su Twitter, el argumento sobre los medios ilícitos fue apoyado con medios



de prueba como armas blancas y los testimonios de los agentes de policía, en efecto la medida prosperó bajo el precepto de peligro para la comunidad, siendo impuesta para todos los procesados.

Se recuerda que, si bien el proceso penal busca la verdad, la misma no se soporta en una verdad material sino procesal, pues el proceso penal lo que busca defender son garantías de las partes, de hecho, al observar el código de procedimiento penal está dado para la protección de los derechos fundamentales. Ahora bien, en gran medida las partes e intervinientes son los que dentro de sus actos determinan el trasegar del procedimiento penal, esto es mediante el descubrimiento de pruebas en las etapas legalmente establecidas, que en Colombia está dada en la formulación de acusación para la fiscalía y en la preparatoria para la defensa, donde se puede observar la contradicción y el debate a través de la exclusión de pruebas, e inadmisión por no cumplir requisitos.

Dicho lo anterior, y ante la imposibilidad de acceso a procesos que hay en curso, por cuanto no han avanzado lo suficiente y muchas audiencias se están haciendo sin acceso al público, resta decir que todo dependerá del fiscal delegado, su trabajo metodológico y las herramientas que tenga a disposición para la sustentación del caso en concreto, salvaguardando los hechos, la estrategia y demás para que el juez acorde a los preceptos procesales, su conocimiento y valoración de las pruebas estime conveniente.

Según lo que se ha podido conocer, no todos los integrantes de la primera línea fueron imputados del delito de obstrucción de vías, pues las calificaciones jurídicas están mayormente enfocadas en el delito de concierto para delinquir, daño en bien ajeno, lesiones personales, entre otros. Por lo que puede pensarse razonablemente que este delito de obstrucción de vías no es el principal medio de la fiscalía para buscar sancionar los excesos en las protestas sociales.

### **La directiva 008 de 2016 emitida por la fiscalía general de la Nación**

Esta dada para el lineamiento de los delitos que se pueden dar en el curso de la protesta social, su concepción es para delimitar el poder punitivo del Estado a través del juicio de tipicidad, verificando si se puede hacer aplicación del juicio de tipicidad. Así las cosas, delitos como el de asonada, de obstrucción de vías públicas y de perturbación al servicio de transporte público se delimitan dentro de dicha directiva.

Frente al delito que nos interesa, reitera que el juicio de tipicidad debe darse en la medida de que las conductas desarrolladas dentro del tipo se hagan a través de medios ilícitos, dejando a interpretación del fiscal delegado el miramiento de dichos medios ilícitos los cuales están dentro del mismo código penal y que por tal son reprochables a su despliegue.

En efecto, el juicio de tipicidad que exige la fiscalía en su directiva consta de dos puntos, el primero esta encamina a la obstrucción efectiva de la vía pública, mientras el segundo requiere un ejercicio de verificación por parte de la entidad en la etapa de indagación, que consiste en determinar el daño que puso o pudo poner en grave peligro la vida humana, la salud pública y la seguridad alimentaria.

Es así como la directiva pone de presente la existencia de la protesta como un medio de participación dentro de un Estado que se predica democrático, ponderando las situaciones de necesidad que se tienen dentro del contexto colombiano, esto es los reclamos sociales de la población en búsqueda de la aplicación del precepto dignidad y en equivalencia la igualdad ante la violación de un derecho básico, y que en consecuencia puede llevar al uso de la violencia, sobre este sentido la directiva establece un criterio de distinción dado así; "Cuándo los manifestantes protestan como consecuencia de (lo que consideran) la violación sistemática de un derecho básico, las autoridades públicas deberían prestar especial atención al derecho particular en juego y al carácter de esas violaciones" (Fiscalía General de la Nación, 2007).

Lo anterior, lo apoya en tratados internacionales y decisiones de cortes, como lo es la CIDH, la cual se ha referido anteriormente y que sienta una serie de preocupaciones sobre la criminalización de la protesta como medio de participación democrática.

Dado lo anterior, la evaluación en juicio de tipicidad y la violencia se convierten en preceptos propios que definen el actuar de los delegados de la fiscalía, los cuales deben observar en el entendido si los criterios de obstrucción y violencia se da, además de que esta última debe darse así, (i) debe ser de carácter físico, es decir la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad; (ii) debe lesionar o poner en peligro la integridad física de las personas; (iii) debe dañar gravemente los bienes públicos o privados necesarios para la supervivencia de un grupo poblacional, pues de lo contrario dicha prerrogativa exigiría la cesación de la acción penal por parte del ente acusador.

### **El decreto 003 de 2021**

Devenido como cumplimiento de la sentencia STC7641-2020 del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, donde un grupo de accionantes interpuso acción de tutela para la protección de los derechos y principios como la protesta pacífica, la participación ciudadana, la vida, la integridad personal, el debido proceso, “no ser sometidos a desaparición forzada”, y a las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento, fue en su momento comidilla de críticas de diferentes sectores, esto por cuanto este decreto pretendía modificar los alcances de la ley de seguridad ciudadana.

De hecho, expresaron algunas organizaciones y fundaciones lo siguiente: “Expresamos nuestra preocupación por el anuncio gubernamental de modificar el decreto 003 de 2021 con el propósito de restringir la definición de protesta legítima” (Comisión Colombiana de Juristas, 2021).

Lo anterior se circunscribió a un llamado de atención que se hizo pues dicho decreto pretendía dar o definir el marco de una protesta pacífica, en efecto sería restringir, violando según muchos juristas la sentencia C-227 de 2017 que impedía la puesta de límites sobre la protesta, más cuando el decreto salió de una mesa de negociación, y ante una la modificación, se vulneraron los acuerdos concertados con diferentes organizaciones del sector civil.

### **Conclusión**

Se hace pues plausible que la relación e interacción de distintos grupos, dentro de un contexto de país, hace que ciertas exigencias obviadas dentro del ejercicio de la función del Estado tengan que ser reclamadas por vías de hecho, mismas que desvirtúan las dinámicas propias de la convivencia, afectando bienes e intereses que en muchas ocasiones son normales para la mayoría de la población.

Es así, como la delimitación, la ponderación y la función del Estado se entremezclan buscando satisfacer una medida de prevención a través de tendencias en la política criminal, esto es delimitar el poder punitivo del Estado, como las directivas emitidas por el ente acusador a la hora de dar una mirada a las diferentes manifestaciones democráticas de grupos minoritarios o mayoritarios que estén dentro de un contexto democrático y que impriman sus sentimientos a través de las manifestaciones. Últimas que se destacan por dar un mensaje, y que en algunas ocasiones desencadenan choques o enfrentamientos entre distintos intereses llegando incluso a la violencia.

La Fiscalía, a través de las directivas busca sentar una política razonable a la hora de abordar aquellos delitos, situaciones e individuos que sean llevados a las orbes del ente acusador, estableciendo dentro de su función limitantes que hagan de dicho ejercicio una satisfacción del deber legal, así, frente al delito consagrado el Artículo 353<sup>a</sup> del Código Penal, son varios, pues todo ejercicio de marcha o protesta no está dado para ser criminalizado.

Criterios como el de la obstrucción efectiva, los medios ilícitos y el probable daño que pudiere darse sobre los bienes jurídicos a proteger hacen que el ente acusador acuda a situaciones de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de iniciar la acción que por constitución le corresponde, mismos que son compartidos a la hora de debatir en academia las situaciones desarrolladas durante el llamado paro.

### Capítulo III

#### **Las posturas del Gobierno Nacional y otros actores frente al delito de obstrucción y el comportamiento del grupo autodenominado primera línea**

En función de conocer las posturas del gobierno nacional en su dogmática penal y como primera actuación de parte para la configuración de la monografía se remitió un derecho de petición a algunas entidades del Estado de orden nacional pertenecientes al poder ejecutivo, como lo fueron la cartera del interior, la de justicia y el derecho, la Fiscalía general de la nación (si se puede tomar como parte del ejecutivo), además de la rama judicial, como lo fue la Corte Suprema de Justicia (en su sala plena y de casación penal) , por último y no menos importante se remitió el mismo derecho de petición al colegio colombiano de abogados penalistas en pro de conocer la perspectiva de dos importantes abogados litigantes en sus más destacadas figuras, los abogados litigantes Iván Canción y Francisco Bernate.

El contenido del derecho de petición se dividió en preguntas generales y específicas en razón a su función o desempeño profesional, siendo como es coherente planteamientos jurídicos, posiciones según su función y en el caso de algunas carteras y de la fiscalía general de la nación de estadísticas. Se les pregunto en el ítem de preguntas generales las siguientes, **(i)** ¿Existe un choque o una puja de derechos fundamentales entre el derecho a la reunión y la libertad (de movilidad) en el marco del paro nacional?, **(ii)** Según el criterio y la función de la entidad o cargo que ostenta ¿Debe variar la política criminal del Estado frente a los acontecimientos acaecidos en el marco del paro nacional?, **(iii)** Desde la posición que ostenta, ¿Criminaliza el delito de obstrucción de vías públicas a través del desarrollo de la Ley 1453 de 2011 al derecho constitucional de la reunión o marcha?, **(iv)** ¿El cierre de vías puede considerarse un acto o acción violentos per se dentro del paro nacional? y, por último, **(v)** ¿La obstrucción de vías en el marco del paro nacional se puede considerar o inferir que fue realizada de manera coordinada,

programada, estimulada y patrocinada por los directivos del paro nacional como los de primera línea o sectores ajenos al gobierno?

Como se denota, las preguntas catalogadas como generales fueron más tendientes a la configuración de la libertad como derecho y facultad, tanto desde el ámbito material como del sustancial, pues durante ese periodo las posturas que criminalizaban las actuaciones de los sectores sociales en consonancia con las afectaciones a ellos mismos a través del parón económico vivido.

### **Colegio Colombiano de Abogados Penalistas**

Aun cuando fueron enviados en el mismo sentido, fecha y formato el derecho de petición no fue contestado, optando por no acudir a mecanismos constitucionales para valer el derecho a la información.

### **Fiscalía General de la Nación**

La fiscalía general de la Nación mediante contestación envió en formato Excel la cantidad de casos activos por el delito de obstrucción de vías públicas, en dicha tabla arrojaron que en la mayoría de los 32 departamentos del territorio nacional desde la concepción de este tipo penal ha habido al menos una vez procesos por encuadrarse en el tipo. A modo de resumen arrojaron los siguientes datos:

1. En el departamento de Antioquia un total de 54 procesos activos.
2. En el departamento de Arauca un total de 17 procesos activos.
3. En el departamento del Atlántico un total de 16 procesos activos.
4. En él la capital del país un total de 175 procesos activos.
5. En el departamento de Bolívar un total de 71 procesos activos.
6. En el departamento de Boyacá un total de 29 procesos activos.
7. En el departamento de Caldas un total de 13 procesos activos.

8. En el departamento de Caquetá un total de 11 procesos activos.
9. En el departamento de Casanare un total de 64 procesos activos.
10. En el departamento de Cauca un total de 50 procesos activos.
11. En el departamento de Cesar un total de 57 procesos activos.
12. En el departamento de Choco un total de 8 procesos activos.
13. En el departamento de Córdoba un total de 39 procesos activos.
14. En el departamento de Cundinamarca un total de 104 procesos activos.
15. En el departamento de Guaviare un total de 1 proceso activo.
16. En el departamento de Huila un total de 141 procesos activos.
17. En el departamento de La Guajira un total de 55 procesos activos.
18. En el departamento de Magdalena un total de 119 procesos activos.
19. En el departamento de Meta un total de 131 procesos activos.
20. En el departamento de Nariño un total de 67 procesos activos.
21. En el departamento de Norte de Santander un total de 52 procesos activos.
22. En el departamento de Putumayo un total de 43 procesos activos.
23. En el departamento de Quindío un total de 4 procesos activos.
24. En el departamento de Risaralda un total de 23 procesos activos.
25. En el departamento de Santander un total de 163 procesos activos.
26. En el departamento de Sucre un total de 9 procesos activos.
27. En el departamento de Tolima un total de 46 procesos activos.
28. En el departamento de Valle del Cauca un total de 125 procesos activos.

A continuación, se muestra una tabla sobre la aplicación de este delito desde su entrada en vigor hasta la fecha, siendo esta exponencial en el año 2021.



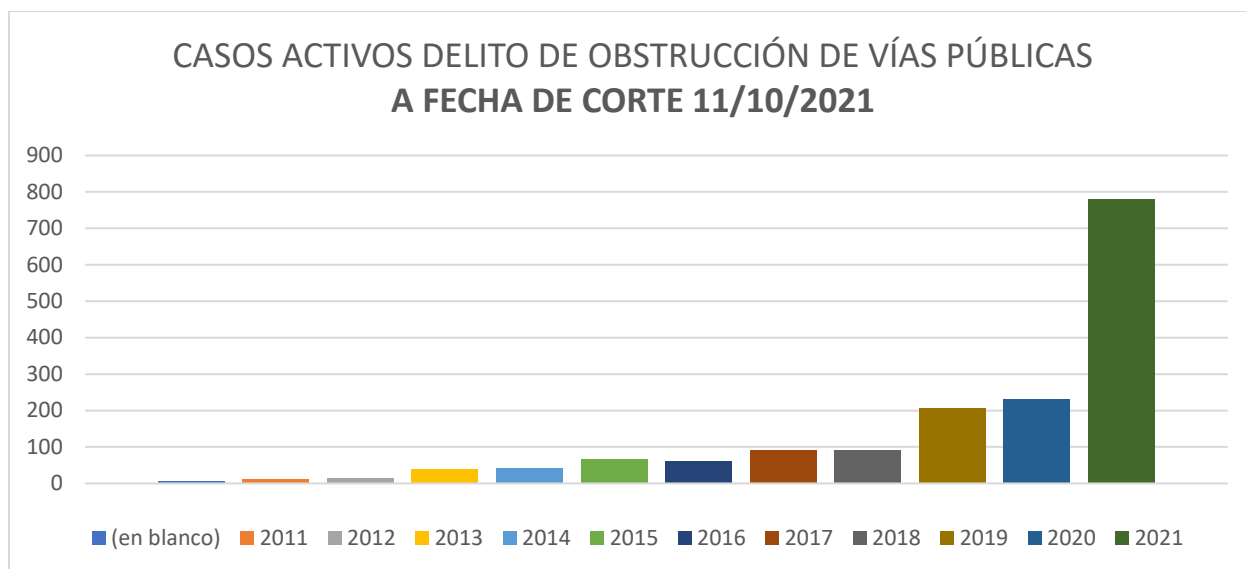


Tabla1. Gráfico de casos activos de delito de obstrucción de vías públicas a corte de 11 de noviembre de 2021, dichos datos fueron dados de la fiscalía general de la nación ante los derechos de petición

### Consejo Superior de Política Criminal

En igual sentido, aun cuando fueron enviados en el mismo sentido, fecha y formato el derecho de petición no fue contestado, optando por no acudir a mecanismos constitucionales para valer el derecho a la información.

### Ministerio del Interior

Se abstuvo de contestar dentro de la solicitud efectuada y se remitió a enviar a la policía nacional las preguntas efectuadas según competencia, misma entidad que no contesto.

### Conclusión

Ante la muestra dada, las respuestas recibidas e incluso las críticas en función de la investigación se pueden afirmar que si bien este delito, el de obstrucción de vías públicas, tiene sus opositores porque puede ser eventualmente utilizado para criminalizar la protesta, lo cierto es que desde la entrada en vigor de la ley de seguridad ciudadana hasta la fecha no hay evidencia de que esta tipificación haya presentado abuso por parte de la capacidad de criminalización del Estado.

Múltiples hipótesis permiten aseverar esto, desde la aplicación rigurosa de las directivas de fiscalía, los llamados de atención de las ONG o la simple interpretación de la Corte Constitucional, en efecto, todas en suma han posibilitado una razonabilidad a la hora de aplicar el tipo penal, midiendo en su teleología que no se criminalice la protesta como fuente de participación ciudadana.

Igualmente se permite concluir que los órganos de cierre no han tenido a la fecha algún caso relevante en casación, cuya revisión nos vislumbren la posición de la alta corte, quien como se leyó no emite pronunciamiento alguno para satisfacer una imparcialidad, mismo resultado se tuvo de los ministerios y demás entes a los que se les pregunto, quienes en función de mantener un equilibrio se limitaron a responder lo discutido a partir de la sentencia de constitucionalidad.

Resta entonces afirmar, que se hace imposible responder al menos a la fecha de publicación de este escrito la pregunta inicial sobre la primera línea, pues el acceso a los datos, las posiciones medidas y que respectan al cargo, además de la falta de respuestas de académicos no permiten dar una respuesta generalizada de este fenómeno de obstrucción y más por integrantes de la denominada primera línea, a modo de repetición debe de decirse que cada caso es de responsabilidad individual, parte de la presunción de inocencia y corresponde a la fiscalía probar en cada y con su respectivo estándar las pretensiones de cada caso, inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de duda razonable se escucharán en cada proceso donde estos integrantes estén siendo procesados.

Aun con lo anterior, por parte de la defensa se escuchará una teoría del caso distinta, una estrategia y por último una absolución por vencer la teoría de la fiscalía o simplemente por sentar una duda razonable.

## Capítulo IV

### Conclusiones generales y recomendaciones

El derecho a la protesta debe guardar un justo equilibrio: puede ejercerse sin transgredir los derechos ajenos, pues el ejercicio de ellos va hasta donde empiezan los derechos de los demás. Si queremos llegar a una verdadera paz, debemos tener en cuenta la frase del político mexicano Benito Juárez, "Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz". (Revista Jurídica Piélagus, 2017).

Teniendo en cuenta la redacción actual del artículo que crea el delito de obstrucción de vías y la validez constitucional que le dio la Corte a este, y acudiendo al principio de legalidad me permito decir que en Colombia nadie que participe o lleve a cabo una obstrucción de vías por medio ilícitos o lícitos podrá ser condenado, dado que este artículo está redactado de forma tal, que la sanción solo recaerá a los actores o individuos que estén incitando, dirigiendo, constriñendo o proporcionado los medios para realizar la obstaculización de las vías, eso sí que sea a través de medios ilícitos, aun si se aplica el principio de *Nomen iuris*.

Frente a los integrantes del grupo autodenominado la primera línea es posible plantear que no todos incurrir en este delito de obstrucción de vías (Art. 353 A del C.P.), por cuanto no a todos los miembros se les atribuyó este delito formalmente y en todo caso, así se hubiese realizado la imputación o a futuro se realice la misma, no sería posible estructurar el punible en cabeza de todos los integrantes ya que el delito solo se adecúa a quien incite, dirija, constriña o proporcione los medios. No se sanciona por el mero hecho de participar en el bloqueo u obstrucción de la vía. Sumado a que se requiere de medios ilícitos y no se ha tenido información respecto a que todos los integrantes hayan usado medios ilícitos.

Además, existe discusión y ambigüedad frente al concepto de medio ilícito, lo que queda a criterio del operador judicial y con ello, a su vez también reduce el campo de acción e impide que más personas sean judicializadas y condenadas por este tipo penal.

## Referencias

Agencia EFE (09 de septiembre de 2022) Condenan a ocho años de cárcel a exfiscal de JEP por corrupción en caso Santrich. *Kienyke*.  
<https://www.kienyke.com/judicial/condenan-ocho-anos-de-carcel-exfiscal-de-jep-por-corrupcion-en-caso-santrich>

Aguilar López, M. Á (2007) Estado de la cuestión. Delitos de peligro e imputación objetiva”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* (23), 123-137.

Barbero Santos, M. (1973) Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 26(3), 487-498.

Bernal, C. (2022). La inexistencia de un derecho fundamental o humano a bloquear vías en situación de protesta. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 137-154.

Carbonell, Mateu. (1995). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. Tirant le Blanch.

Cita Triana, R. (2013). Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano. *Crítica a la construcción dogmática ya la aplicación práctica*. Universidad Católica de Colombia.

Código de Procedimiento Penal [C.P.P.]. (2006). (3.a ed.). Legis.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) *Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia*.  
[https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita\\_cidh\\_Colombia\\_spA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf)

Congreso de la República de Colombia (04 de agosto de 1970) normas sobre Policía.

[Decreto 1355 de 1970]. DO:

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (23 de noviembre de 2010)

Sentencia: C-936/10 [M.P. Vargas S]

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (26 de septiembre de

2012). Sentencia: C-742 [M.P. Calle, C].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de septiembre de 2020) [M.P.

Tolosa V]. STC7641-2020

Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista*

*Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6(3).

Fernández León, W (25 de octubre de 2019) Delitos de peligro común. *Legis: Ámbito jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/delitos-de-peligro-comun>

Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Hernández Sampieri, R (2014). *Metodología*

*de la investigación*. MC Graw Hill.

Fiscalía General de la Nación (27 de marzo de 2016) Directiva 008 *por medio de la cual*

*se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se*

*puede incurrir en el curso de la protesta social*. [https://defenderlalibertad.com/wp-](https://defenderlalibertad.com/wp-content/uploads/2019/05/FGN-Directiva-008-protesta-social.pdf)

[content/uploads/2019/05/FGN-Directiva-008-protesta-social.pdf](https://defenderlalibertad.com/wp-content/uploads/2019/05/FGN-Directiva-008-protesta-social.pdf)

Galindo Delgado, G. (2017) Criminal Law and Global South: the obstruction of public roads (Article 353A Penal Code as an example). *Estudios de Derecho*, 47.

Galindo Delgado, G. (2019) Derecho y emancipación social. *Reflexiones para una praxis jurídica crítica*. [Tesis de pregrado, Universidad de Antioquia] Repositorio UdeA. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/11924>

García Arroyo, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (24), 12.

González Zapata, A. (2019). *Guía práctica: Defender el derecho a la protesta social*. Fundación comité de solidaridad con los presos políticos.

Guzmán Dalbora, J. L. (2017). Sentido de la pena y reparación. *Política criminal*, 12(24), 1044-1065.

Guzmán, E. (23 de junio de 2021) Modificación del decreto 003 de 2021 sobre el derecho a la protesta es inconstitucional. *De justicia*. <https://www.dejusticia.org/modificacion-del-decreto-003-de-2021-sobre-el-derecho-a-la-protesta-es-inconstitucional/#:~:text=La%20modificaci%C3%B3n%20propuesta%20por%20e,l,se%20hace%20de%20manera%20arbitraria>.

Hormazábal Malarée, H. (1991). *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho, el objeto protegido por la norma penal*. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias S.A.

Kiss, A. (2015). Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿Qué es lo “adelantado”? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 26.

López Daza, G. A. (2017). La protesta social y el derecho de terceros. *Revista Jurídica Piélagus*, 16(1), 7–8.

Márquez Piñero, R. (1999). El pensamiento jurídico de Jakobs y la teoría sociológica de Luhmann. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Nro, 12.

Pedicone, F. R. (octubre de 2001) ¿Derecho penal clásico vs. derecho penal moderno? *Revista de la Policía Federal Argentina*.  
[https://www.justiciaujuy.gov.ar/capacitacionjudicialujuy/images/Doctrina\\_Local/DERECHO\\_PENAL\\_CLASICO\\_vs\\_DERECHO\\_PENAL\\_MODERNO\\_-\\_Pedicone\\_Fernando\\_Ra%c3%bal.pdf](https://www.justiciaujuy.gov.ar/capacitacionjudicialujuy/images/Doctrina_Local/DERECHO_PENAL_CLASICO_vs_DERECHO_PENAL_MODERNO_-_Pedicone_Fernando_Ra%c3%bal.pdf)

Pérez-Sauquillo, C. (2015). Delitos de peligro abstracto y bienes jurídicos colectivos. *Revista Foro FICP,(s)*, 124.

Presidencia de la República de Colombia (05 de enero de 2021) Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana. [Decreto 003 de 2021]

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [10 de octubre de 2022].

Redacción el tiempo (14 de junio de 2022) Presuntos miembros de Primera Línea en Bogotá son enviados a la cárcel. *El tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/bogota/miembros-de-la-primera-linea-en-bogota-son-enviados-a-la-carcel-680102>

Revista Diners (27 de noviembre de 2019) ¿Qué es la primera Línea y por qué es clave en las movilizaciones sociales? [Artículo periodístico]

[https://revistadiners.com.co/tendencias/73907\\_que-es-la-primera-linea-y-por-que-han-sido-claves-en-las-movilizaciones-sociales/](https://revistadiners.com.co/tendencias/73907_que-es-la-primera-linea-y-por-que-han-sido-claves-en-las-movilizaciones-sociales/)

Robles Estrada, A. S. (2015). *Manifestaciones de la excepcionalidad en Colombia y su incidencia en el derecho a la protesta*. Universidad del Rosario.

Roxin, C., Luzón Peña, D.M., Díaz y García, M & De Vicente Remesal, J. (1997) Derecho penal. Parte general *Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Saldarriaga Hernández, M. (23 de septiembre de 2020) *La criminalización de la protesta social en Colombia es histórica*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/la-criminalizacion-de-la-protesta-social-en-colombia-es-historica1/>

Sarmiento, J.F. (05 de agosto de 2021) La obstrucción de vías “es un delito”; los bloqueos “no hacen valer ningún derecho” *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/chequeos/la-obstruccion-de-vias-es-un-delito-los-bloqueos-no-hacen-valer-ningun-derecho>



Sierra Casanova, H. & Lara Díaz, H. (2015) *El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho penal*. [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada]

Repositorio

Unimilitar:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO%20DE%20RECHO%20PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20bien%20jur%C3%ADico%20establece%20par%C3%A1metros,ius%20poenale%2C%20limite%20que%20no>

Velásquez Loaiza, M. (05 de julio de 2021) ¿Qué es la primera línea de las protestas en Colombia y qué es lo que piden? *CNN Latinoamérica*.  
<https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/05/que-es-la-primera-linea-de-las-protestas-en-colombia-y-que-es-lo-que-piden/>

Zaffaroni, E. R. (2010). Derecho penal y protesta social. *Es legítima la criminalización de la protesta social*, 1-15.